



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004 Fecha (dd/mm/aaaa): 29 ENE 2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2016 00274 0	Reparación Directa	ELBA MARINA SARMIENTO JAIMES	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ART. 192 C.P.A.C.A., PARA EL 16 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 09:20 H.	28/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00090 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINAY MELO DE MURILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	28/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00104 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZONIA MIREYA PINZON BAYONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	28/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00105 0	Reparación Directa	LUZ MARY PICO FLOREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	28/01/2021		
68001 33 33 002 2019 00110 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO SALCEDO CHACON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto acepta impedimento	28/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00157 0	Acción Contractual	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 H	28/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00192 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CATALINA CALLEJAS GARZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	28/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00193 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO BARRERA MONSALVE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	28/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00211 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MARGARITA VEGA VEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	28/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00256 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA YANETH ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	28/01/2021		

ESTADO No.		004		Fecha (dd/mm/aaaa):		29 ENE 2021		DIAS PARA ESTADO:		1		Página:		2	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuaderno		Folios	
68001 33 33 003 2019 00296 0		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		ALEXANDRA MANRIQUE OCHOA		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR		28/01/2021					
68001 33 33 003 2019 00304 0		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		FREDDY SUAREZ GONZALEZ		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR		28/01/2021					
68001 33 33 003 2019 00319 0		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		CINDY YESENIA DUARTE BONILLA		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR		28/01/2021					
68001 33 33 003 2019 00327 0		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		SANDRA STELLA SANABRIA ACOSTA		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR		28/01/2021					
68001 33 33 003 2019 00347 0		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		EGNA MARGARITA FRANCO RICO		DEPARTAMENTO DE SANTANDER		Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR		28/01/2021					
68001 33 33 003 2019 00349 0		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		KIMBERLY DAYANNA RAMIREZ DUARTE		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR		28/01/2021					
68001 33 33 003 2019 00378 0		Reparación Directa		JHON HENRY SOBRINO GARCIA		INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC		Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 H		28/01/2021					
68001 33 33 003 2019 00405 0		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		MIGUEL SUAREZ SOLANO		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD CONCILIACION PARA EL 16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:40 H		28/01/2021					
68001 33 33 003 2019 00408 0		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		CARLOS JULIO TARAZONA ALVAREZ		NACION -MINEDUCACION -FONPREMAG		Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR		28/01/2021					
68001 33 33 003 2019 00426 0		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		WILLIAM MENESES ORTIZ		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO		28/01/2021					
68001 33 33 003 2020 00001 0		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		MARIO ALFONSO CASTAÑEDA		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA		28/01/2021					
68001 33 33 003 2020 00002 0		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		JESUS SARMIENTO ATUESTA		DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		Auto Admite Intervención LLAMAIENTO EN GARANTIA		28/01/2021					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00012 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ESPARZA SANTANDER	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIONA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00014 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORTENCIA SALCEDO MENESES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00020 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA GALVIS BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00120 0	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00221 0	Amparo de Pobreza	USLEY JOSE OSORIO HERRERA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto concede amparo de pobreza	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00225 0	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE SANTABARBARA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00227 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL RICARDO GOMEZ DAVILA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00228 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL JENNIFER DIAZ CASTILLO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00231 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ALBERTO LIZARAZO CORDERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00238 0	Reparación Directa	RUTH ZORAIDA DURAN QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00240 0	Reparación Directa	JOAN SEBASTIAN VALDERRAMA MORALES	CONSORICIO VIAL PUERTA DEL SOL	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00244 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH GOMEZ GRASS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	28/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00245 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER DELGADO RIBEROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	28/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00253 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA POVEDA PICO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	28/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 ENE 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante y la apoderada del Municipio de Floridablanca, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020. Pasa para lo pertinente.

ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA
Profesional Universitario

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto fija fecha de audiencia y/o diligencia

RADICADO:	680013333003-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISAAC TRASLAVIÑA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Atendiendo la constancia que antecede, y en vista a que el apoderado de la parte demandante y la apoderada del demandado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA interpusieron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre del año dos mil veinte (2020), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECISÉIS DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (09:20 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precipitada. Además, que la diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del art. 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

RADICADO
MEDIO DE CONTRO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333003201900028700
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ
NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077aa64003e6061fc3d9af63099483a2668b9d046864ba80658f41da00db18d9

Documento generado en 28/01/2021 01:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para informar, que se encuentra pendiente decidir sobre el llamamiento en garantía propuesto por la ANI respecto de AUTOPISTAS SANTANDER S.A.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante	JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ PICO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS
Radicado:	68001-3333-003-2019-00105-00

ANTECEDENTES

De acuerdo a la constancia que antecede, y revisado lo obrante en el proceso, se advierte que sería del caso proferir auto resolviendo excepciones previas, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, no obstante lo anterior, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, en escrito visible a folio 319 y ss. del expediente digital, había formulado llamamiento en garantía respecto de **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.** Es así entonces, como por auto de fecha 28 de octubre de 2019¹, se señaló por el Despacho que el llamante debía aportar certificado de existencia y representación legal vigente de la llamada, pues el aportado era del año 2017 y que cuando se contara con dicho documento se resolvería sobre el llamamiento en cuestión. El apoderado judicial de la **ANI**, mediante escrito obrante a folio 397 del expediente digital, aportó el documento requerido por esta operadora judicial, el cual se vislumbra a folios 398 a 407 del plenario.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, respecto de **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, *-como se señaló en auto de fecha 28 de octubre de 2019-* manifiesta el llamante que dicha sociedad actúa en este proceso en dos calidades, como vinculada y como tercero llamado en garantía, frente a la relación procesal accesoria derivada del vínculo negocial previo existente con la ANI.

¹ Fl. 381 a 385

Aduce que en el año 2006 se suscribió el contrato de concesión No. 002 de 2006, entre **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO** hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI y AUTOPISTAS SANTANDER S.A.** y que de acuerdo al contrato de concesión, se encuentran en cabeza del concesionario las obligaciones referentes a ejecución de las obras, construcción, mantenimiento y señalización de los tramos de la vía concesionada.

Aduce que en el evento en que se condene a la **ANI** dentro del presente proceso, se debe condenar a **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.** a reintegrar todo lo que la Agencia tuviera que pagar en virtud del “daño ocasionado”.

Como pruebas allega en CD obrante a folio 212, extracto del contrato de concesión No. 002 de 2006 y certificado de existencia y representación legal de **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**, entre otros documentos.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su

representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; *ii*) la indicación del domicilio del llamado; *iii*) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último *iv*) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** respecto de la sociedad **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería a la Dra. **OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR**, identificada con la C.C 63.303.255, y portadora de la T.P. No. 58.994 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 430 y ss del expediente digital. Se reconoce personería al Dr. **DANIEL PEÑA ARANGO**, identificado con la C.C 91.227.966, y portador de la T.P. No. 80.479 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 497 del expediente digital.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el DR. **MILTON JULIAN CABRERA PINZON**, como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, según escrito visible a folio 3 del expediente digital cuaderno No. 2, por cumplir con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca30fd61f7e7532a228b3defdb6f21e25543a5583203c719b6feb04b8060a4d

Documento generado en 28/01/2021 12:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-00090-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SINAY MELO DE MURILLO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, y por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de cada comparendo vencían el 28 de septiembre de 2016 y 28 de noviembre de 2018 y que fue hasta el 23 de enero de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción² de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

¹ Fl 58 y ss del expediente digital

² Fl.189 y ss del expediente digital

Para resolver se considera:

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS³ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁴ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial,

³ Fl. 108 del expediente digital

⁴ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SINAY MELO DE MURILLO
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00090-00

dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SINAY MELO DE MURILLO
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00090-00

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 197, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0168d6f8320c31a6a48e222c51d9dc02a840e8b10e3b0408474e2807ce4f00c4
Documento generado en 28/01/2021 12:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZONIA PINZON BAYONA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de cada comparendo vencían el 19 de julio de 2016 y 28 de septiembre de 2016 y fue hasta el 18 de enero de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción² de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

¹ Fl 58 y ss del expediente digital

² Fl.180 y ss del expediente digital

Para resolver se considera:

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS³ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁴ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial,***

³ Fl. 102 del expediente digital

⁴ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZONIA MIREYA PINZON BAYONA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00104-00

dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ZONIA MIREYA PINZON BAYONA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00104-00

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 183, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ae56c9e5529e9ce20e6f3a98c86da6c39f91124a01d82ee0a16db32cb7f448d
Documento generado en 28/01/2021 12:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DECIDE IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO SALCEDO CHACHÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE:	680013333002-2019-00110-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Ingresa el presente proceso al Despacho, para decidir sobre el impedimento manifestado por el Doctor **ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA**, en su calidad de **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**.

En efecto, revisado el expediente se advierte que en proveído de fecha 19 de octubre de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, invoca como causal de impedimento la establecida en el numeral 5¹ del artículo 141 del CGP, señalando que quien funge como apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA dentro del proceso de la referencia, sustituyó el poder que le habían conferido, al Dr. Manuel Enrique Arenas Plata, quien a su vez, es abogado del titular de esa agencia judicial dentro del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que adelanta en contra de Nación-Rama Judicial-DEAJ bajo el radicado 68001333300820170012001.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el motivo en el que se centra el impedimento, este Despacho considera que se configura la causal invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento manifestado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA, en su calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de su negocios.

RADICADO	680013333003201900028700
MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingr ese nuevamente al Despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

NOTIF QUESE YC MPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **9c9ec5437d8ee9e8d9e04b8aee2509239d67df0fd984fa95fe9d10a6dd67eb5b**
Documento generado en 28/01/2021 01:58:26 PM

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y fija fecha de Audiencia Inicial

RADICADO:	2019-0157-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación del **MUNICIPIO DE MALAGA** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*.

El **MUNICIPIO DE MALAGA** en su escrito de contestación de demanda visible de folio 76 a 79 del archivo No. 01 del expediente digital, no planteó excepciones previas, sino de mérito denominada **“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN EL PRESENTE ASUNTO”**.

Por su parte, la vinculada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en el escrito de contestación visible en el archivo 02 del expediente digital, presentó las excepciones de fondo **“AUSENCIA DE CAUSA ACTUAL PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA”, “LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS DEL DEMANDANTE RESULTAN CONTRARIAS AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO QUE RIGE AL SEGURO CONTRATADO”, “DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO”** y **“CUALQUIERA OTRA QUE DETERMINE QUE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LAS PETICIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR”**.

Ahora, atendiendo a que estos argumentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Medio de control: CONTRACTUAL
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MALAGA
Radicado: 2019-0157-00

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiéndole que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110.

QUINTO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#)

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 88.222.367 de Cúcuta, y portador de la T.P. No. 134.130 del C.S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE MÁLAGA**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 76 del Archivo 01 del expediente digital.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO PRADA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.209 de Zapatoca, y portador de la T.P. No. 55.365 del C.S. de la J., como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 126 del Archivo 01 del expediente digital.

Medio de control: CONTRACTUAL
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MALAGA
Radicado: 2019-0157-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27faeb8f70f88f0ea6c2037d64b02eb0e6f9214ab6275372e41f3d8ede9b6cb**

Documento generado en 28/01/2021 01:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CATALINA CALLEJAS GARZON
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de cada comparendo vencían el 30 de mayo de 2016 y fue hasta el 23 de abril de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Para resolver se considera:

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

¹ Fl 49 y ss del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CATALINA CALLEJAS GARZON
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00192-00

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Cabe señalar que, **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, no presentó escrito de contestación de demanda.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CATALINA CALLEJAS GARZON
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00192-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 131, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CATALINA CALLEJAS GARZON
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00192-00

Código de verificación:
f29851c43b6e6aae8cd522b2685293a2dac9015229f3dcc94aa4133e4cb369e8
Documento generado en 28/01/2021 12:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320190019300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO BARRERA MONALVE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando lo siguiente:

Que para la fecha en que se produjeron los hechos narrados en la demanda, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como prueba allega copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

- **De la figura del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Fls. 253 y ss del expediente digital

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”*.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por la entidad vinculada, debe decirse lo siguiente:

La SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, sustenta el llamamiento en garantía que hace a la Aseguradora, en virtud de que para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, contaba con póliza de seguro.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería a la Dra. **DIANA ISABEL FLOREZ VERA,** identificada con la C.C 63.529.037 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 191.942 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 235 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

RADICADO: 2019-193
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRERA MONSALVE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78fbd77700dad832eb5e72091bc68ed875b2865f549535480e4ce1f6cce61b27

Documento generado en 28/01/2021 12:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320190021100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA VEGA VEGA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando lo siguiente:

Que para la fecha en que se produjeron los hechos narrados en la demanda, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como prueba allega copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

- **De la figura del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Fls. 260 y ss del expediente digital

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”*.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por la entidad vinculada, debe decirse lo siguiente:

La SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, sustenta el llamamiento en garantía que hace a la Aseguradora, en virtud de que para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, contaba con póliza de seguro.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

RADICADO: 2019-211
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA VEGA VEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería a la Dra. **DIANA ISABEL FLOREZ VERA,** identificada con la C.C 63.529.037 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 191.942 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 242 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

RADICADO: 2019-211
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA VEGA VEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ebfd6a851cf5d7fa1499da65eb60dddb87821555bf27fc4a35562cbe0889c3

Documento generado en 28/01/2021 12:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-0256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HILDA YANETH ROJAS
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 4 de agosto de 2017, toda vez que la audiencia pública a través de la cual se impuso la sanción fue realizada el 4 de abril de 2017; y fue hasta el 29 de abril de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte la **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** no presentó escrito de contestación del llamamiento en garantía elevado por la autoridad de transito demandada.

¹ Fls. 49-65 del expediente digital

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre la excepción de **CADUCIDAD**², como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de las multas impuestas por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de

² Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HILDA YANETH ROJAS
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0256-00

pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decrto 806 de 2020, y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HILDA YANETH ROJAS
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-0256-00

Código de verificación:
58bb59966af66fa68185192f5835914379bd596bdb2767c4ddcc977ef88b7413
Documento generado en 28/01/2021 01:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-00296-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDRA MANRIQUE OCHOA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de cada comparendo vencían el 27 de octubre de 2017 y fue hasta el 21 de junio de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Para resolver se considera:

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

¹ Fl 85 y ss del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDRA MANRIQUE OCHOA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00296-00

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Cabe señalar que, **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, no presentó escrito de contestación de demanda.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDRA MANRIQUE OCHOA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00296-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 148, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDRA MANRIQUE OCHOA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00296-00

Código de verificación:
d5a8397d7abac2f6964d4a7c5d0c1bfd81311609cb3e2ceab80a9f41c31c83d0
Documento generado en 28/01/2021 12:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-00304-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo vencían el 28 de abril de 2016 y fue hasta el 15 de julio de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Para resolver se considera:

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

¹ Fl 105 y ss del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDDY SUAREZ GONZALEZ
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00304-00

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Cabe señalar que, **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, no presentó escrito de contestación de demanda.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDDY SUAREZ GONZALEZ
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00304-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 144, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDDY SUAREZ GONZALEZ
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00304-00

Código de verificación:
77312fed2e2e8b2fa9eea7e08ea197df6c99940506e97a2f34e2149ada059bf3
Documento generado en 28/01/2021 12:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CINDY YESENIA DUARTE BONILLA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de cada comparendo vencían el 29 de mayo de 2016, 29 de mayo de 2016, 12 de mayo de 2016, 12 de mayo de 2016 y 21 de enero de 2016 y fue hasta el 12 de febrero de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Para resolver se considera:

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

¹ Fl 154 y ss del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CINDY YESENIA DUARTE BONILLA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-0031900

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CINDY YESENIA DUARTE BONILLA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-0031900

Cabe señalar que, **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, no presentó escrito de contestación de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 214, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CINDY YESENIA DUARTE BONILLA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-0031900

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9190fb4e6e56ea8ab319061f1447c05732210c7693a72c29aa841ec20ec00958
Documento generado en 28/01/2021 12:23:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-00327-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA STELLA SANABRIA ACOSTA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de cada comparendo vencían el 25 de febrero de 2019, 25 de diciembre de 2018 y 25 de diciembre de 2018 y fue hasta el 13 de junio de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Para resolver se considera:

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

¹ Fl 114 y ss del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA STELLA SANABRIA ACOSTA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00327-00

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Cabe señalar que, **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, no presentó escrito de contestación de demanda.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA STELLA SANABRIA ACOSTA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00327-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 166, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA STELLA SANABRIA ACOSTA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00327-00

Código de verificación:
3d99a9489e28e3cf05e7589672af22a9556291758dc7f63d264da0ac36832ca4
Documento generado en 28/01/2021 12:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-0347-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EGNA MARGARITA FRANCO RICO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en su escrito de contestación de demanda visible en cuaderno del expediente digital, planteó las excepciones de mérito denominadas **i) “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y PLENA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”** y **II) AUSENCIA DE CAUSA JURÍDICA PARA DEMANDAR (IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN)**. Ahora, atendiendo a que estos argumentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Ahora, sobre la **PRESCRIPCIÓN** se aclara que esta excepción, también planteada, será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la litis, toda vez que para efectos de determinar su procedencia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la demandante dentro del proceso de la referencia.

El Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

Ahora bien, el Despacho advierte que no existiendo más pruebas por decretar, debe tenerse en cuenta que el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho y observando que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para resolver de fondo, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar de oficio de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado: 2019-0378-00

sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por la Dra. **LINDA ZYOMARA ARIAS JEREZ** identificada con la C.C. 63.511.718 de Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 92.386 del C.S.J, en su calidad de apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado: 2019-0378-00

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3758ab1d3cd9da27c8985bbf3ddc239c90ccbdd046434d3dae66be4ce7c37b**

Documento generado en 28/01/2021 01:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-00349-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KIMBERLY DAYANNA RAMIREZ DUARTE
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo vencía el 14 de enero de 2018, y fue hasta el 23 de julio de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Para resolver se considera:

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

¹ Fl 56 y ss del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KIMBERLY DAYANNA RAMIREZ DUARTE
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00349-00

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Cabe señalar que, **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, no presentó escrito de contestación de demanda.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KIMBERLY DAYANNA RAMIREZ DUARTE
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00349-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 108, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KIMBERLY DAYANNA RAMIREZ DUARTE
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2019-00349-00

Código de verificación:
22a71d0ac1fcbd92374c2486e1049e0284bc72a797f5a9981da477a0722988a5
Documento generado en 28/01/2021 12:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-0378-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver la excepción propuesta dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su escrito de contestación de demanda visible en el archivo No. 02 del expediente digital, no planteó excepciones previas, sino de mérito denominada **“AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIA INPEC”**. Ahora, atendiendo a que estos argumentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a la excepción de fondo planteada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 A.M.**

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado: 2019-0378-00

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

QUINTO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#)

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **CAROLINA TORRES CARREÑO**, identificada con C.C. No. 37.545.861 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 155.699 del C.S. de la J., como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 03 del Archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado: 2019-0378-00

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c20242a947bf9039f75dc22bd0ccdafab337cee4b4e5205e2c3af9761afa87**

Documento generado en 28/01/2021 01:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020. Pasa para lo pertinente.

ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA
Profesional Universitario

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto fija fecha de audiencia y/o diligencia

RADICADO:	680013333003-2019-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL SUÁREZ SOLANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Atendiendo la constancia que antecede, y en vista a que la apoderada de la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de noviembre del año dos mil veinte (2020), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECISÉIS DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precipitada. Además, que la diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del art. 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

RADICADO
MEDIO DE CONTRO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333003201900028700
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ
NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d19acea69c33f74e0a28baa0c997d322b2f40543a3141f073be1c33a12d192c

Documento generado en 28/01/2021 01:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-0408-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO TARAZONA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demandase tiene que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como medios exceptivos los que denominó como: (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (ii) el término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada; (iii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (v) prescripción; (vi) improcedencia de la indexación; (vii) improcedencia de la condena en costas; (viii) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público; y (ix) genérica.

A pesar de lo anterior, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa temprana del proceso acerca de la solicitud de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, por cuanto las demás se tratan de argumentos de defensa que desconocen los elementos de derecho reclamados en cada uno de los procesos, y, por tanto, al no identificarse con las excepciones previas, aquellas se decidirán con la decisión de fondo que merezca la controversia planteada.

Ahora, sobre la **PRESCRIPCIÓN** se aclara que esta excepción, también planteada, será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la litis, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por el demandante dentro del proceso de la referencia.

Dejando claro lo antes referido, respecto a la vinculación del litisconsorte se tiene que la parte accionada aduce que es necesario vincular a la entidad territorial frente a la cual se efectuó el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía.

Pues bien, sobre el particular es preciso manifestar que este –*Municipio de Bucaramanga*– actúa como delegado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS JULIO TARAZONA ALVAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0408-00

que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989¹**; por consiguiente, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman el demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, el Municipio de Bucaramanga, en virtud de la Ley 91 de 1989², sólo actúan como delegado de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo es un agente en virtud al principio de colaboración entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001³**.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013⁴**, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN de VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, falta de legitimación y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989.

² Artículo 9º

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho y observando que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para resolver el asunto de fondo, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN de VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolverla excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIRA PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS JULIO TARAZONA ALVAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado: 2019-0408-00

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciere a su homologo **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificada con la c.c. No. 1.032.362.658 y tarjeta profesional No. 294.653 del C.S. de la J., conforme al poder visible a folio 66 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94143f79710e06dd574ae0d24bb39ac78662b70915e49cb51bbe664cf5b2d91f
Documento generado en 28/01/2021 01:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320190042600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MENESES ORTIZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 75 y ss del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”*.

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo

que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 80 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

RADICADO: 2019-426
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MENESES ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b4e1d6cabab4aa28f4ea93e064e4a0022d8520b2ef1c52849a09b7efaa2bfd

Documento generado en 28/01/2021 12:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320200000100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 162 y ss del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”*.

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo

que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 167 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

RADICADO: 2020-001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef167f42e8b94624e838b419b8752574718a4c91b879b87d1adbb6d1154f1fa

Documento generado en 28/01/2021 12:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320200000200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS SARMIENTO ATUESTA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 86 y ss del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”*.

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo

que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 91 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

RADICADO: 2020-002
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS SARMIENTO ATUESTA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba6cc3c7641a3e6ec5c784f55d87cf24e661000706ddf5bb6c9bf6bbfef1fd5

Documento generado en 28/01/2021 12:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

DEMANDANTE:	EFRAIN ESPARZA SANTANDEER
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00012-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se propone como excepción la que denominó **VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**, y solicita en este acápite, se vincule a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER**, esto es, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Aduce que conforme a la ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, y por lo tanto no existe nexo causal ni intervención del Ministerio de Educación en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pensión pretendida.

Esta excepción se resolverá de manera conjunta con la de **RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual sustenta manifestando que en los términos del artículo 61 del CGP, debe vincularse al presente medio de control a la entidad territorial que expidió el acto administrativo que se debate, al ser quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales de la docente demandante.

Sobre el particular debe manifestar el Despacho que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que reclama el demandante, en tanto dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO**

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud del **principio de colaboración** entre entidades. De allí, que la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponda a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aun cuando la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ella hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamamiento en garantía, en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

Conforme a lo expuesto, se declararán **NO PROBADAS** las **EXCEPCIONES** denominadas **VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuestas por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por consiguiente, no se accederá a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En cuanto a la excepción de **INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**, argumenta que las pretensiones de la demanda no tienen sustento jurídico para que se acceda a ellas. Respecto a la que denominó como **COBRO DE LO NO DEBIDO** indicó que la negativa al reconocimiento de la pensión de jubilación se ajustó a derecho, sin que sea procedente su reconocimiento, y en cuanto a la **GENÉRICA**, solicitó se declare de oficio cualquier otra excepción que se advierta.

De lo anterior, se puede advertir que las causales señaladas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo cual este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EFRAIN ESPARZA SANTANDER
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.
Radicado: 2020-00012-00

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las **EXCEPCIONES** denominadas **VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA**, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder general conferido visible a folio 104 y ss del expediente digital y a la Dra. **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. N° 52.543.804 y portadora de la T.P. 233.573 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido visible a folio 103 del expediente digital.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EFRAIN ESPARZA SANTANDER
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.
Radicado: 2020-00012-00

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009f9aedbafb132432f53afe92baf82dd7114b2a3eb56f01216052e95e01ef12

Documento generado en 28/01/2021 12:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320200001400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORTENCIA SALCEDO MENESES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 124 y ss del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”*.

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo

que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 75 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

RADICADO: 2020-014
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f125c21305be5a256c47b59cc826dc81de2a684ee405c84ba926242cfd6dab2e

Documento generado en 28/01/2021 01:58:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320200002000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIELA GALVIS BARRIOS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 124 y ss del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”*.

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo

que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 74 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

RADICADO: 2020-020
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA GALVIS BARRIOS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919f3e1d3a4842ad7884e4ecde61f25d01a0f069fa4ae6d3f4b91708519c0064

Documento generado en 28/01/2021 01:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2020-0120-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó I) **FALTA DE SOPORTE PROBATORIO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD** y II) **DE OFICIO**.

Como excepción previa propuso la de **INEPTA DEMANDA** argumentando que el demandante no señaló el concepto o las razones de violación al ordenamiento jurídico, limitándose a referir las normas violadas.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre la excepción de **INEPTA DEMANDA**, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

• Sobre la excepción previa de Inepta Demanda

Al respecto debe señalarse que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, luego el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de “*Los requisitos de la demanda*” contempla que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, la parte actora deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Descendiendo al caso de marras, en el escrito de la demanda, la parte actora, en el acápite de “NORMAS VIOLADAS” cita una relación de las normas tanto legales como constitucionales que, a su

Medio de control: NULIDAD
Demandante: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Radicado: 2019-0120-00

juicio, fueron vulneradas con la expedición de las normas acusadas y que son objeto del presente medio de control. Igualmente, en el acápite de la demanda denominado “**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**”, el demandante propone una disertación frente a las razones por las que las normas acusadas considera que vulneran otras de rango legal y constitucional.

En efecto, el actor pide la nulidad de las normas acusadas por considerar que estas no tenían la facultad para reglamentar el Parágrafo 4° vigente del Artículo 83 de la Ley 388 de 1997, en tanto que el Art. 84 de la Constitución Política señala que cuando un derecho o una actividad ha sido reglamentada de manera general, no se admite que otras autoridades las reglamenten introduciendo requisitos, permisos o licencias adicionales a las contempladas en la norma general, clara y precisa.

Señaló además que las normas acusadas al reproducir en ellas el texto del derogado artículo 10 del Decreto 1599 de 1998, hacen que la ley que reglamentan —*Ley 388 de 1997*— se desnaturalice; ello, en tanto que el espíritu de ésta última es impulsar y fomentar la construcción de vivienda para las familias más pobres, cometido que no se logra, pues la reglamentación que se integra exige requisitos adicionales no contemplados en la norma que se reglamentó.

En ese orden, a juicio de este Despacho se considera que el demandante sí señaló las normas que considera violadas y respecto de ellas explicó las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad de las normas demandadas. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de Inepta Demanda propuesta por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6° del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **PARTE ACTORA**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si las normas acusadas se encuentran viciadas de nulidad por contrariar las disposiciones legales y constitucionales de rango superior a las cuales se encontraban sometidas. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD
Demandante: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Radicado: 2019-0120-00

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por el demandado **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **MALLERLY CAROLINA AVILA FORERO**, identificada con C.C. No. 63.533.235 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 171.261 del C.S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 98 del Archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9eb7a8fafda59964622bc3c21ba4c5f1a0fc894241bd2725828b688f7570d8

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.

Medio de control: NULIDAD
Demandante: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Radicado: 2019-0120-00

Documento generado en 28/01/2021 01:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que el señor **USLEY JOSÉ OSORIO HERRERA** presentó solicitud de amparo de pobreza para iniciar el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA
Profesional Universitario

Bucaramanga, 28 de enero de 2021

CONCEDE AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE:	USLEY JOSÉ OSORIO HERRERA
ACCIONADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00221-00
REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA

Atendiendo la constancia que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda en la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por el señor **USLEY JOSÉ OSORIO HERRERA**, a través de la cual pretende que se le designe un profesional del derecho para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, argumentando que no posee recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso que pretende adelantar, ni para contratar los servicios de un abogado que formule la demanda, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de su familia, conformada por su esposa **OLNTA NOVOA** y sus menores hijos **AILIN DARIANA OSORIO NOVOA** y **AUDENYZ OSORIO NOVOA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 de Código General del Proceso –*aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA*²-, establece que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina que “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Subrayado del Despacho).

En concordancia de lo anterior, el artículo 154 del citado andamiaje, determina que “*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta*”.

² “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

RADICADO	680013333003202000022100
REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	USLEY JOSÉ OSORIO HERRERA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Por lo anterior, se tiene que el objeto de esta figura es permitir que las personas que se encuentran en precaria situación económica puedan acceder a la administración de justicia, sin que vean limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, debido a su situación.

Teniendo en cuenta lo anterior y observándose que el solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, esto es, que no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos del presente proceso ni para contratar los servicios de un abogado que trámite el proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de su familia, el Despacho considera pertinente **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado, y para el efecto, se procederá a designar como **CURADOR AD LITEM** del señor **USLEY JOSÉ OSORIO HERRERA**, al profesional del derecho Dr. **ROBERTO JAIMES PLATA**, cuyos datos de ubicación son los siguientes:

- Dirección: Carrera 22 No. 28-07
- Ciudad: Bucaramanga
- Celular: 311 245 46 18
- Correo electrónico: rjaimes@defensoria.edu.co y santander@defensoria.gov.co

El designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación –la cual se hará por Secretaría y dirigida al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del proceso de la referencia-, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y demás consecuencias previstas en la parte final del artículo 154 del C.G.P.

Así mismo, se le pone de presente al designado el contenido del numeral 7º del artículo 48 *ibídem* que determina que “El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En este orden, una vez posesionado, **CONCÉDASELE** a la Curador *Ad-Litem*, el termino de **DIEZ (10) DÍAS**, para que en este término, inicie los trámites correspondientes para lo pretendido por el señor **USLEY JOSÉ**

RADICADO 680013333003202000022100
REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: USLEY JOSÉ OSORIO HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
OSORIO HERRERA DOMINGUEZ, atendiendo las especiales condiciones previstas en los artículos 138 del CPACA³, en concordancia con los artículos 161⁴, 162⁵ y 163⁶ *ibídem*.
Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza al señor **USLEY JOSÉ OSORIO HERRERA**, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DESÍGNASE al Abogado **ROBERTO JAIMES PLATA**, como Curador *Ad- Litem* del señor **USLEY JOSÉ OSORIO HERRERA**, para los efectos señalados en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, líbrese por Secretaría la respectiva comunicación, para que dentro de los tres (03) días siguientes a su recibo manifieste su aceptación o presente prueba que justifique su rechazo.

TERCERO: Una vez posesionado el *Curador Ad-Litem*, **CONCÉDASELE** el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que inicie los trámites correspondientes para lo pretendido por el señor **OSORIO HERRERA**, atendiendo las especiales condiciones previstas en los artículos 138 del **CPACA**, en concordancia con los artículos 162 y 163 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

³ “**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

⁴ “**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).”

⁵ “**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

⁶ “**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

RADICADO 680013333003202000022100
REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: USLEY JOSÉ OSORIO HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d82e139bcd434c4b3c1a8a10ae58cd949107ede31b3e954b6fa71b010035b1**
Documento generado en 28/01/2021 01:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO A ADMISION

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA
EXPEDIENTE:	6800133330032020-00225-00

Revisado lo obrante en el expediente digital, se advierte que el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL remitió el presente proceso por competencia, según consta en auto visible a folio 142 y 143 del plenario. Así las cosas, habiendo correspondido a este Despacho por reparto efectuado el 18 de noviembre de 2020 como consta a folio 153 del proceso, se procede a resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que con la presente demanda se pretende se decrete la nulidad del PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA : LP-001-2020, cuyo objeto es: “PAVIMENTACIÓN Y MEJORAMIENTO PARA LA VIALIDAD URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA - SANTANDER”, es pertinente antes de decidir si es procedente admitir este medio de control, tener certeza sobre el estado actual de dicha licitación.

En ese orden de ideas, se dispone por Secretaría librar oficio al MUNICIPIO DE SANTA BARBARA, para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar el estado actual del proceso de licitación LP-001-2020, allegando soportes de lo manifestado. Lo anterior a fin de conocer si ya fue suscrito el contrato y si se encuentra en etapa de ejecución.

Adviertase al MUNICIPIO DE SANTA BARBARA que se dará inicio a incidente de desacato en el evento de que no se conteste en el término concedido.

Una vez se cuente con dicha información, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 29 de enero 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300320200022500
NULIDAD
GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
MUNICIPIO DE SANTA BARBARA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff84b21c4d3de29bd1587088b471b7a7a631b71aa6661eb9d9780a295df65689

Documento generado en 28/01/2021 12:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL RICARDO GOMEZ DAVILA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00227-00

Ha venido el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, se advierte que no es posible el conocimiento del mismo, dado que la suscrita se encuentra impedida, según la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C GP., por el interés indirecto que me asiste en las resultas del proceso de la referencia al tener la misma expectativa en cuanto al reconocimiento del derecho que se reclama, esto es, en cuanto a la prima especial del 30% del salario, toda vez que los Jueces y Magistrados tenemos la misma prestación de conformidad con lo reglado en el Decreto 51 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, me aparto del conocimiento y trámite del proceso de la referencia; y como quiera que el impedimento cobija a los demás Jueces del Circuito Administrativo, se ordena la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para que decida sobre el impedimento planteado en dicha providencia.

En consecuencia, SE **RESUELVE**:

PRIMERO: No avocar conocimiento en el proceso de la referencia por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C. G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICADO 68001333300320200022700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL RICARDO GOMEZ
DEMANDADO: NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
875b9f173de4d20d25f445de1a2616e38875e18351081a144bb0eec98e1ce3e7
Documento generado en 28/01/2021 12:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 29 de enero 2021.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL JENNIFER DIAZ CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00228-00

Ha venido el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, se advierte que no es posible el conocimiento del mismo, dado que la suscrita se encuentra impedida, según la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C GP., por el interés indirecto que me asiste en las resultas del proceso de la referencia al tener la misma expectativa en cuanto al reconocimiento del derecho que se reclama, esto es, en cuanto a la prima especial del 30% del salario, toda vez que los Jueces y Magistrados tenemos la misma prestación de conformidad con lo reglado en el Decreto 51 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, me aparto del conocimiento y trámite del proceso de la referencia; y como quiera que el impedimento cobija a los demás Jueces del Circuito Administrativo, se ordena la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para que decida sobre el impedimento planteado en dicha providencia.

En consecuencia, SE **RESUELVE**:

PRIMERO: No avocar conocimiento en el proceso de la referencia por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C. G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICADO 68001333300320200022800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL J. DIAZ CASTILLO
DEMANDADO: NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c5fcde5df09554cfd3529ee1f8a9273debc518c3e9a53af0798835e9cc8d60

Documento generado en 28/01/2021 12:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 29 de enero 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO LIZARAZO CORDERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00231-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **IVÁN ALBERTO LIZARAZO CORDERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los representantes legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO LIZARAZO CORDERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00231-00

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **LAURA MARÍA SANCHEZ MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.725.452 y portadora de la T. P. No. 279.581 del C.S de la J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 32 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659d5ec75027764b8dcca2f1b2d32b76e5d4e24313b270309d3671585993628e**

Documento generado en 28/01/2021 01:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH ZORAIDA DURAN CORREDOR Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00238-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que con la presente demanda se pretende se declare la responsabilidad administrativa de la demandada, por los presuntos perjuicios inmateriales causados a los accionantes, con ocasión a los hechos presentados el día 13 de enero de 2010 a las 10:00 am, cuando cinco (5) uniformados miembros de la Policía Nacional, al acudir a la vivienda del señor LUIS CARLOS ALVES LOUREIRO ubicada en la Urbanización Portal de Belén 1, sector Barro Blanco, del Municipio de Piedecuesta- Santander, ingresaron de forma violenta, agrediendo física y verbalmente al demandante, a quien le produjeron lesiones personales en su cuerpo, siendo esposado y trasladado a la Estación de Piedecuesta a la cual se encontraban adscritos los agentes de la Institución policial.

En el acápite de hechos de la demanda también se relata que el señor LUIS CARLOS ALVES LOUREIRO interpuso Denuncia Penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIDAD INVESTIGATIVA CTI DE PIEDECUESTA-SANTANDER, por el delito de LESIONES PERSONALES en contra de los agentes de policía que lo agredieron. Como consecuencia de la noticia criminal, el día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), la Juez de Primera Instancia, adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá condenó al IT. JEFTE DANIEL BARAJAS RIVERA y LUIS EMILIO PEREZ RODRIGUEZ como autores responsables del delito de Lesiones Personales en concurso con el Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto, decisión que posteriormente en fecha 29 de agosto de 2016, fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, y finalmente el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la parte condenada interpone recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, tribunal que en fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) con edicto publicado el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) dispuso: *“2.CASAR oficiosa y parcialmente la sentencia, en consecuencia, fijar la pena para los procesados JEFTE DANIEL BARAJAS RIVERA y LUIS EMILIO PEREZ RODRIGUEZ en un (1) año de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente”*.

Alega la parte actora que, fue en dicha fecha, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que se tuvo la certeza de que efectivamente los policiales cometieron el abuso de autoridad, cosa que no podía ser presumida sino hasta cuando la justicia penal emitiera el fallo, en este caso de segunda

instancia, razón por la cual concluye que el termino de caducidad debe comenzar a contarse desde la fecha antes anotada.

Para resolver se considera:

Los hechos que dieron origen a la presente demanda datan de enero del año 2010, anualidad en la cual se afirma por la parte actora, tuvieron lugar las acciones por las cuales se generaron lesiones personales al señor ALVES LOUREIRO de los que se alega la causación de perjuicios inmateriales, resaltando que solamente con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso penal que se surtió en contra de los miembros de la entidad demandada que le provocaron las lesiones, tuvo certeza de quienes fueron los autores del daño.

En este punto, es preciso abordar el término para ejercer la pretensión de reparación directa, por lo que se debe traer a colación el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, *“siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia *“de la acción u omisión causante del daño”*, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño. Ahora, esto último no implica que el cómputo de la caducidad deba estar sujeto a la sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino al conocimiento de la intervención de una autoridad, pues de lo contrario, el acceso la declaratoria de la responsabilidad estatal se condicionaría a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor.

Descendiendo al caso concreto, es claro que los demandantes y particularmente el señor **LUIS CARLOS ALVES LOUREIRO** contaba con los elementos de juicio suficientes para inferir que fueron los miembros de la Policía Nacional quienes le causaron lesiones personales al ingresar a su vivienda y luego trasladarlo a la Estación de Policía de Piedecuesta, y que por tanto, a la institución le era imputable el daño; sin embargo, pese a ello solo acudió a esta jurisdicción 10 años después, excusando su inactividad en que requería de la decisión en firme del proceso penal, para tener certeza de que los agentes de policía cometieron los hechos varias veces mencionados, circunstancia que claramente no desvirtúa que los accionantes estaban en plenas condiciones de inferir la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado, pues tenían conocimiento de la fecha del daño y no se evidencia alguna imposibilidad de que lo conocieran en la fecha en que ocurrió el daño.

En este orden de ideas, se advierte que los señores RUTH ZORAIDA DURAN CORREDOR y LUIS CARLOS ALVES LOUREIRO, pretende revivir términos interponiendo una demanda de Reparación Directa, cuando dejaron vencer los términos de caducidad, pues lo buscado es el reconocimiento y pago perjuicios inmateriales causados desde el 13 de enero de 2010, esto es, hace más de diez años.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO LIZARAZO CORDERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00231-00

En tratándose la presente demanda de Reparación Directa, el legislador ha previsto como termino de caducidad en este medio de control, dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. De acuerdo a lo obrante en el expediente, en el caso que nos ocupa ocurrió el fenómeno de la caducidad.

Al respecto el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

A su vez, el Art. 169 del CPACA prevé:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RECHAZARÁ** el medio de control de la referencia, incoado mediante apoderado judicial por los señores **RUTH ZORAIDA DURAN CORREDOR** y **LUIS CARLOS ALVES LOUREIRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por **CADUCIDAD** de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **REPARACION DIRECTA** presentado por los señores **RUTH ZORAIDA DURAN CORREDOR** y **LUIS CARLOS ALVES LOUREIRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO LIZARAZO CORDERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00231-00

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d46d1a61a7a3e27dd9f1bdabee83fe33513f8dbebbf4828f6e799d4d9d48bc1c
Documento generado en 28/01/2021 01:58:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Ingresa la presente demanda al Despacho de la Señora Juez, para resolver sobre su admisión.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO

Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN VALDERRAMA MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00240-00

Ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que corresponde a la declaratoria de responsabilidad por hechos ocurridos el 18 de julio de 2018 como se relata en el libelo incoatorio. Ahora bien, la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, el día 30 de septiembre de 2020 como consta a folio 6 de la carpeta de anexos del expediente digital.

En este orden de ideas, el medio de control de Reparación Directa se encuentra caducado, toda vez que entre la fecha de los hechos y la fecha de radicación de la solicitud de conciliación transcurrieron más de dos años.

En tratándose del medio de control de Reparación Directa, el legislador tiene previsto como término de caducidad el de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia¹.

¹ Artículo 164 literal i) del CPACA.

Conforme a lo hasta ahora expuesto y en aplicación del Art. 169 del CPACA según el cual “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **Cuando hubiere operado caducidad. (...)**”, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Si bien es cierto, lo términos de la Rama Judicial estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año *-por el tema de la pandemia lo cual es de público conocimiento-*, también lo es que habiéndose reactivado términos el 1 de julio de 2020, en dicha fecha tendría que haberse presentado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría y ello sin advertir que la Procuraduría Judicial no suspendió sus términos en todo el año 2020 y siempre se recepcionaron las conciliaciones de manera virtual. En este orden de ideas, la conciliación debió radicarse dentro del término de dos años de ley, esto es, el 18 de junio de 2020, o a mas tardar el 1 de julio de dicho año, si se tiene en cuenta la suspensión a la que se ha hecho referencia en este acápite. Conforme a lo anterior, ya para el 30 de septiembre había operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE POR CADUCIDAD la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ABSTIENE EL DESPACHO DE ORDENAR la devolución de los documentos presentados con la demanda, teniendo en cuenta que el expediente obra en digital y no en físico.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021.**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee435dc46e0d8b7eb9c42f99d08fd7064b95a4c5ae104a19bc882b7bb3f2b60

Documento generado en 28/01/2021 12:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISABETH GOMEZ GRASS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00244-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **ELISABETH GOMEZ GRASS** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELSABETH GOMEZ GRASS
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2020-00244-00

parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.484.166, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.292 del C.S de la J y al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-17 del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f9395dbe245ed052de830d494ec518d0fe9680c56338e2fb1dbb06ab7787c9

Documento generado en 28/01/2021 12:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER DELGADO RIBEROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00245-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **OSCAR JAVIER DELGADO RIBEROS** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OSCAR JAVIER DELGADO RIBEROS
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2020-00245-00

parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S de la J y al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 a 3 de la carpeta 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05bf565f036785a836fa8d2bde58dbf347fcb328ad2590526865b79db2ca007d

Documento generado en 28/01/2021 12:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA POVEDA PICO —*en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA*—
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA—EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00253-00

Ha venido el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre su admisión, el cual fue interpuesto por la señora **FLOR MARIA POVEDA PICO** —*en nombre propio y representación de su menor hija BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA*— en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA—EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

La parte actora pretende la nulidad del Oficio No. OFI20-95908 de fecha 26 de noviembre de 2020 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor **MIGUEL ANGEL SEQUEDA RIOS (q.e.d.p.)** —*padre de la menor representada*—.

1. El artículo 157 del CPACA establece que “*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

A su turno, el artículo 162 *ibídem* indica que “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el acápite de “Competencia y Cuantía”, (Fl. 16 del archivo 02 del Exp. Digital), el apoderado de la parte actora indicó que la cuantía la estimaba en la suma de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DOSCIENTOSDE PESOS MCTE (\$105.337.200,00)** a razón del valor aproximado que resulta de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 27 de mayo de 2008 —*día siguiente al fallecimiento del occiso*— y hasta la fecha de la presente demanda.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que no se dio aplicación a lo dispuesto en el 5° inciso del artículo 157 del CPACA, lo cual es necesario que precise a efectos de determinar la competencia del Juzgado, por factor cuantía.

2. De otra parte, si bien dentro del marco factico del libelo introductorio se afirmó que el ultimo lugar en el cual el señor **MIGUEL ANGEL SEQUEDA RIOS (q.e.d.p.)** prestó sus servicios fue como adscrito al Batallón Ricaurte ubicado en la Ciudad de Bucaramanga, lo cierto es que no obra documento alguno que esclarezca dicho aspecto, el cual es trascendental para determinar la competencia por factor territorial, a voces de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
3. Así mismo, el Despacho debe señalar que de conformidad con lo consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, se exige del contenido de la demanda que lo que se pretenda, sea expresado con precisión y claridad y que los hechos y omisiones que le sirven de fundamento, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el Despacho observa que la demanda fue formulada por la señora **FLOR MARIA POVEDA PICO** —en nombre propio y representación de su menor hija **BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA**—, tal y como se consignó en el poder conferido al profesional del derecho; sin embargo, en el numeral decimo primero del acápite factico de la demanda se afirma que al reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente que se reclama, lo hace solo en nombre y representación de su menor hija, mas no en nombre propio, circunstancia que puede inducir en errores de interpretación de lo que realmente se pretende con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control, concediéndosele al apoderado de la parte demandante, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

- **RAZONAR** debidamente la cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 157 del CPACA.
- **APORTAR** documento que esclarezca cuál fue el último lugar en el cual el señor **MIGUEL ANGEL SEQUEDA RIOS (q.e.d.p.)** prestó sus servicios, indicando el respectivo Municipio o que lo **MANIFIESTE –bajo la gravedad de juramento-**.
- **PRECISAR** si la señora **FLOR MARIA POVEDA PICO** actúa tanto en nombre propio como en nombre y representación de su menor hija **BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA**, o si por el contrario solamente actúa en nombre y representación de su menor hija **SEQUEDA POVEDA**. En ambos eventos deberá precisarlo y aclararlo tanto en el poder, como en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd06f2e9382bb4dc7b7622c50f09c2214385834ad6bf4441ca96a060b316929

Documento generado en 28/01/2021 01:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA RUEDA BECERRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00004-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **YADIRA RUEDA BECERRA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YADIRA RUEDA BECERRA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00004-00

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.446.173, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.090 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 23 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb93419a6470f340b57fbfb21212ad760c90cc7ed9ca0a721a23d554c35bf56

Documento generado en 28/01/2021 01:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 29 de enero de 2021.